

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 13 de octubre de 2020. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario de la Seguridad Social N°. **2019-841**, de **HERNANDO PARADA GÓMEZ** contra **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **OTRAS.**, informando que esa entidad se notificó el día 21 de septiembre de 2020 (fl. 113), el traslado corrió del 23 de septiembre al 06 de octubre de 2020 (inhábiles 26 y 27 de septiembre, 3 y 4 de octubre); y contestó en tiempo el día 1º de octubre de 2020 (fls. 123 a 145); y llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. (fls. 216 a 219), y que para reformar la demanda venció el 14 de octubre de 2020, sin que se hiciera, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La codemandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de representante legal y judicial, Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la C. C. 52.897.248 y T. P. 152.354 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 146 a 160), se notificó y contestó en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería para actuar en representación judicial de esa sociedad.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación (folios 125 a 145, anexos folios 161 a 215), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón se dará curso a la misma.

De otra parte, se observa que la OLD MUTUAL S.A. formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. (fls. 216 a 219 anexos folios 220 a 284), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al *“contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante”*, bajo diferentes pólizas suscritas entre el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que afirma que en caso de una eventual condena en contra de su representada para

“devolver los aportes del demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la administradora de fondos de pensiones OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, para actuar como apoderada de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

